

**PROMUEVE ACCION DE AMPARO COLECTIVO
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE
HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS
PLANTEA INCONSTITUCIONALIDADES
RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez

Bienvenido Rodríguez Basalo, en mi carácter de presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en adelante COLPROBA, con domicilio en calle 14 n° 747 esquina 47 de la ciudad La Plata, con el patrocinio del Dr. **PABLO LUIS MANILI**, T° 35 F° 150 CPACF y matrícula federal en el T°102 F° 300 CFAGSM, constituyendo domicilio legal en calle 14 n° 747 esquina 47 de la ciudad La Plata y electrónico en 20178098838, a VS. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Como surge del testimonio del acta número 847 que acompaño, correspondiente a la sesión del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, llevada a cabo el 7 de junio de 2024, he sido designado presidente de dicho organismo profesional, hasta el día 31 de mayo de 2026, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley 5177 (t. o. Decreto 2885/01).

El artículo 49 de la Ley 5177 (t.o. Decreto 2885/01), establece que “...*la representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires estará a cargo de un Consejo Superior, integrado por los Presidentes de los Colegios Departamentales que funcionen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires...*”, en tanto que el artículo 52 prescribe que dicho Consejo Superior “... *designará de entre sus miembros un Presidente...*”.

En tal carácter, solicito ser tenido por parte y con el domicilio constituido en el lugar más arriba indicado.

II.OBJETO

Que, en dicho carácter, vengo a promover acción de amparo colectivo (art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional -en adelante CN-) con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 56 de la Ley 27.802, modificatorios de los arts. 20 y 277 de la Ley 20.744 por las razones de hecho y de derecho que expondré en el presente.

La normativa atacada afecta a la totalidad de los abogados que este colegio representa, en cuanto todos ellos pueden potencialmente patrocinar o representar a un justiciable en una causa laboral. Obviamente, se afecta con mayor énfasis a los letrados que habitualmente ejercen la profesión ante el fuero laboral de la provincia, vulnerando su libertad de trabajar y su dignidad profesional, en tanto las normas atacadas contienen un claro e ilegítimo cercenamiento al libre ejercicio de la profesión.

(i) La presente demanda colectiva persigue la defensa de los derechos individuales homogéneos de los abogados, que son una especie del género de los derechos de incidencia colectiva contemplados en el art. 43 CN citado, tal como lo sostuvo la Corte en el fallo “*Halabi*”¹.

Los derechos vulnerados son principalmente el de ejercer toda industria lícita (art. 14 CN) que implica el derecho al ejercicio regular y efectivo de la abogacía, el libre ejercicio del derecho a trabajar de los profesionales, el derecho de propiedad, el derecho a la dignidad, el derecho a peticionar a las autoridades y la garantía de igualdad ante la ley. Es decir que en el presente caso no se procura la defensa de derechos patrimoniales o puramente individuales de los abogados.

La presente acción se dirige contra el Estado Nacional, con domicilio en Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires, por ser el sujeto que sancionó la normativa impugnada.

Se solicita como medida cautelar urgente la suspensión de la aplicación de dichas normas en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires

A fin de facilitar la tarea de VS se incluye un índice de esta demanda, en atención a su extensión:

I. Personería

II. Objeto

III. Habilitación de días y horas

¹ Fallos 332:111

- IV. Legitimación activa
- V. Legitimación pasiva
- VI. Admisibilidad de la acción de amparo
 - a) Acto de autoridad pública
 - b) Violación palmaria
 - c) Perjuicios sufridos
 - d) Derechos lesionados
 - e) Actualidad e inminencia de la lesión
 - f) Ilegalidad e inconstitucionalidad manifiestas
 - g) Inexistencia de una vía judicial más idónea
 - h) Plazo dentro del cual se inicia esta acción
 - i) Petición Subsidiaria
- VII. Carácter colectivo de esta acción
- VIII. La normativa atacada
- IX. La solidaridad en el pago de costas en caso de pluspetición y el criterio objetivo para imponer dicha solidaridad
- X. El pago en 6 o 12 cuotas de las sentencias laborales
- XI. Aplicación conjunta de las dos normas analizadas
- XII. Derogación de normas locales de honorarios
- XIII. Competencia
- XIV. Cuestión de puro derecho
- XV. Solicita medida cautelar
 - a) Verosimilitud del derecho
 - b) Peligro en la demora
 - c) Contracautela:
 - d) Inconstitucionalidad del art. 15 del Decreto-Ley 16.986
 - e) Inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 26.854
 - f) Resolución cautelar previa al trámite ante el Registro Público de Procesos Colectivos
 - g) Conclusión
- XVI. Registro de procesos colectivos
- XVII. Prueba
- XVIII. Cuestiones federales

XIX. Petitorio

III. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

En razón de la urgencia que asiste a esta petición venimos a solicitar de VS la habilitación mencionada, para todo el trámite de este amparo, muy especialmente para el dictado de la medida cautelar.

La urgencia de la presente acción radica en que la normativa atacada vulnera los derechos de los abogados de la provincia de Buenos Aires en forma actual y cotidiana. En efecto, cada día que pasa alguno de nuestros matriculados ve cercenado sus derechos, tal como se explicará más abajo.

Una resolución tardía de este caso tornaría estéril esta acción

Tratándose el presente de un proceso colectivo, es preciso tener presente que el Reglamento contenido en la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema, en su Título X, ordena: *“Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar **con celeridad** todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento”* (énfasis agregado).

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL COLPROBA

El COLPROBA es una *“persona jurídica de derecho público no estatal”*² creada por la Ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, que regula el ejercicio profesional de la abogacía en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, e integrada por todos los colegios de abogados departamentales de la Provincia de Buenos Aires (artículo 47 de la Ley 5177).

La legitimación de mi mandante surge de esta normativa, en la que se le encomienda: *“representar a los Colegios Departamentales en sus relaciones con los poderes públicos”*³ y *“actuar judicial o administrativamente en defensa de los **intereses profesionales**, pudiendo otorgar mandatos a tal efecto”*⁴ (énfasis agregado).

La legitimación del COLPROBA no solo surge de su competencia para

² Artículo 48 de la Ley 5177.

³ Artículo 50, inciso a), Ley 5177.

⁴ Artículo 50, inciso k), Ley 5177.

*“actuar judicial o administrativamente en defensa de los **intereses de los profesionales**”, sino también en virtud de la representación que ejerce de los Colegios Departamentales⁵. Estos colegios departamentales han sido facultados por la misma Ley 5177 para proteger los intereses de sus matriculados. Así de acuerdo a su artículo 19 tienen las siguientes atribuciones que se vinculan en forma directa con nuestro caso: “...el gobierno y la matrícula de los abogados y de los procuradores...” (artículo 19, inc. 1º); “...asistir y defender a los miembros del Colegio, ejerciendo las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión...” (artículo 19, inc. 4); “...cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales...” (artículo 19, inc. 9), “...otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía y procuración considerado como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia su actualización, perfeccionamiento y especialización de los conocimientos científico-jurídicos de los profesionales...” (artículo 19 in fine).*

Las normas citadas recogen la especial competencia de este Colegio de Abogados para defender, incluso por la vía judicial, el regular y adecuado ejercicio de la abogacía, en tanto profesión, y de los derechos individuales homogéneos de cada uno de los abogados matriculados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Como se advierte, tal legitimación surge, además de la atribución para la defensa de los intereses profesionales de la abogacía en forma directa, y del carácter representativo que los colegios de abogados departamentales tienen respecto de sus matriculados (cfr. artículos 19 inc. 4 y 42 inc. 4 de la Ley 5177). Representación y competencia que se hace efectiva en este caso, a través del organismo encargado de la representación conjunta de dichos colegios en sus relaciones con los poderes públicos (cfr.

⁵ Artículo 47 Ley 5177. Así, la dirección de la institución corresponde a “...un Consejo Superior, integrado por los Presidentes de los Colegios Departamentales que funcionen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires...” (Artículo 49 Ley 5177). El Consejo Superior nuclea actualmente a los Colegios Departamentales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Moreno-General Rodríguez, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Martín, San Nicolás, Trenque Lauquen y Zárate-Campana, o sea la totalidad de los existentes en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

artículo 50 inc. a) de la Ley 5177).

Señalado lo anterior, corresponde destacar que la legitimación de los colegios profesionales para intervenir en juicio en defensa de los derechos de sus asociados y en cumplimiento de sus funciones propias ha sido tradicionalmente admitida por la jurisprudencia en cuestiones vinculadas con la administración de justicia.

Así, por ejemplo, en el fuero Contencioso Administrativo Federal se admitió la legitimación de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (entidad de derecho privado y de asociación optativa para los abogados) para cuestionar la constitucionalidad de una ley, en los términos del artículo 43 de la CN. A tal fin se tuvo en cuenta que la actora no actuaba “...como pretende la accionada como fiscales de la pura legalidad, sino en representación de un interés que es propio de sus asociados y de acuerdo a sus estatutos y **ostenta un interés suficientemente concreto para tenerla como legitimado** (doc. Fallos: 313:863; 317:335)” (el destacado es propio).⁶

Asimismo, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió la legitimación de la FACA, federación que nuclea a los colegios provinciales del país, en un caso en el que también se impugnaba la legitimidad de la Ley 26.080. Así, expresó que el objeto de la pretensión “*no se trata de un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, en tanto el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia*”. Y agregó a continuación que “*la pretensión no se circunscribe a procurar, una tutela de los intereses de la Federación sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los abogados, conforme surge del estatuto y especialmente de las actas de fs. 216/218 y 230/238*”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades, al reconocerle legitimación al Colegio Público de Abogados de la Capital

⁶ Juzg. Nac. 1ª Inst. Cont. Adm. Fed. N° 8, “Asociación de Abogados de Buenos Aires vs. PEN s/amparo (Ley 26.080)”, LL 2006-D, 595. Ello es así en tanto, “*en autos se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 26.080 en tanto reduce la cantidad de representantes de los abogados en el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, así como el desequilibrio que entiende se produce entre los representantes de los órganos políticos y los de los otros estamentos —entre los que se cuentan los abogados— en contra de la manda constitucional*”.

Federal ha señalado que es “una persona de derecho público, desde que no se la concibe como una asociación de derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estadales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual y sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento de la justicia, de la que los abogados son auxiliares, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula”⁷

A mayor abundamiento, la legitimación de la aquí demandante encuentra también sustento en lo dispuesto en el artículo 43 de la CN y los artículos 8 y 25, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inc. 22 de la CN). Con invocación de tales normas, el máximo tribunal ha admitido en forma reiterada y pacífica la legitimación activa de las asociaciones especiales tanto cuando estas demandan por vía de amparo como por vía de acciones declarativas de inconstitucionalidad⁸.

En efecto, recientemente la Corte Suprema ha reconocido legitimación colectiva a un colegio profesional en una demanda declarativa iniciada en los términos del artículo 322 del CPCCN contra una normativa impositiva provincial.⁹

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la legitimación activa de los colegios de abogados en los casos: “Colegio de Abogados de Tucumán”¹⁰, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”¹¹ (en este caso, incluso, se trataba de un colegio no estatal y de asociación voluntaria) y “Rizzo”¹² (en este caso ni siquiera era un colegio, sino una agrupación de abogados que militaba en un colegio estatal).

Cabe recordar aquí que la CSJN ha sostenido “Que es función indeclinable

⁷ Fallos 308:987; 324:448 y 331:2406.

⁸ Fallos 320:691; 323:1339; 325:524; 326:2150, entre otros.

⁹ Fallos 335:23.

¹⁰ Fallos 338:249.

¹¹ Fallos 344:3636.

¹² Fallos 336:760.

*de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, **so color de limitaciones de índole procesal**. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas”¹³ (énfasis agregado).*

En síntesis, de acuerdo con las consideraciones expuestas, queda demostrado que el COLPROBA está legitimado para iniciar la presente demanda en defensa de los derechos de sus asociados y en contra de la validez de una normativa que restringe y altera arbitrariamente expresas previsiones de la CN que conciernen a la actividad y a los legítimos derechos de los abogados.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

También surge evidente la legitimación pasiva del Estado nacional, por ser los poderes legislativos y ejecutivo órganos sin personalidad jurídica. Sus actos se le atribuyen al Estado, sin perjuicio que las notificaciones serán cursadas a la sede del Poder Ejecutivo, que es quien lo representa.

VI. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Resulta admisible en este caso la vía del amparo, previsto en el art. 43 CN, el cual inconstitucionalizó varias normas de su anterior regulación en el Decreto Ley N° 16.986, que establecía limitaciones al respecto. La reforma constitucional de 1994 extendió y agilizó esta garantía fundamental de nuestro derecho procesal constitucional. Se hallan cumplidos todos los requisitos de admisibilidad de esta acción, a saber:

A) Acto de autoridad pública

Se impugna la Ley 27.802 en cuanto modificó los arts. 20 y 277 de la LCT en la materia de afectación al ejercicio profesional y al derecho al cobro de los honorarios profesionales de los abogados que litigan en la justicia del trabajo de esta provincia

¹³ Fallos 313:1513.

B) Violación palmaria

En este caso, existe una situación de violación de derechos de rango constitucional en forma arbitraria, ilegal y manifiesta, por parte del Congreso de la Nación al sancionar esta ley y del PEN al promulgarla, no existiendo otro medio judicial idóneo para impedir una lesión irreparable a los derechos en cuestión.

Los letrados ejercemos la profesión todos los días y ya estamos sufriendo las consecuencias de las normas impugnadas

En el caso de autos no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la arbitrariedad manifiesta, y la lesión actual y futura de los derechos constitucionales (que son los presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requieren de actividad probatoria alguna, ni tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. El presente caso se resuelve como cuestión de puro derecho

En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes.

C) Perjuicios sufridos

Lejos de tratarse de una cuestión abstracta o meramente teórica, la lesión de derechos que causan estos actos también es evidente, dado que lo actuado por el Poder Legislativo y el Ejecutivo, impide el ejercicio de derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución (cfr. artículo 43 CN), tal como se desarrolla más abajo, razón por la cual el colegio que representa a los abogados de la provincia está habilitado a interponer la acción de amparo incoada en nuestro propio nombre y en el de todos ellos

D) Derechos lesionados

La legitimación para actuar que se invoca, está basada en derechos de incidencia colectiva relacionados con intereses individuales homogéneos de sus matriculados. Desarrollaremos este tema más abajo.

E) Actualidad e inminencia de la lesión

Resulta evidente la actualidad del daño que producen las normas impugnadas, dado que se aplican en forma inmediata desde su sanción a todos los juicios en trámite (como la misma ley prevé). Una demanda laboral iniciada ayer u hoy, una sentencia que impone las

costas solidariamente al letrado dictada ayer u hoy, o una regulación de honorarios despachada ayer u hoy, ya fueron alcanzadas por la norma impugnada y el juez interviniente debió aplicar esta ley

F) Ilegalidad e inconstitucionalidad manifiestas

La ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta se muestra con total claridad en tanto la mera lectura de las normas revelan su carácter discriminatorio y perjudicial para el ejercicio libre de la profesión de abogado

G) Inexistencia de una vía judicial más idónea

Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de los derechos constitucionales violados

Dada la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados, tema que analizaremos en detalle más adelante.

En este sentido, pensemos hipotéticamente qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría como mínimo dos años y que impediría obtener una tutela judicial efectiva.

La celeridad necesaria en la presente causa está dada por el hecho de que la afectación denunciada violenta nuestros derechos en forma actual. Así, no existen para el caso de autos, recurso o remedios judiciales que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. a, ley 16.986).

El requisito constitucional de “*idoneidad*” de la vía procesal exige un juicio comparativo entre el amparo y los procesos ordinarios. Las presentes circunstancias, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo, permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el art. 43 de la CN, es la vía judicial más idónea en el caso concreto.

En definitiva, cualquiera sea la interpretación que VS. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, o con los

finés generales del proceso judicial, lo cierto es que el caso encuadra perfectamente en las normas del amparo como forma de garantizar de manera suficiente los derechos en juego, lo que lo erige en el medio judicial más idóneo para la tutela.

No se verifica el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 16.986, en tanto en el presente caso, la intervención judicial no compromete el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. Es exactamente a la inversa: **el servicio de justicia es una actividad esencial del Estado**. Ello sin perjuicio de considerar que aquí rige directamente el art. 43 CN, que condiciona la aplicación de dicho Decreto-ley e inconstitucionaliza todas las normas que se opongan a ella.

H) Plazo dentro del cual se inicia esta acción

Vengo a plantear la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, de acuerdo con la jurisprudencia que tiene dicho: *“el plazo de caducidad de 15 días hábiles previsto por el inc. e, art. 2, Ley 16986, no puede considerarse como una valla infranqueable a la tarea judicial de examinar si el acto cuestionado lesiona las garantías consagradas en la Constitución Nacional”*¹⁴

La violación que deriva de las normas impugnadas no se agotó en un solo día sino que se trata de una lesión continua a derechos constitucionales, con lo cual el plazo de caducidad regulado en esa norma se renueva día a día, por lo cual debe considerarse no aplicable al caso.

I) Petición Subsidiaria

Para el hipotético caso que VS en su alto criterio considerara que la vía del amparo no es admisible, solicito se otorgue a la presente el carácter de una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 CPCC y se imprima a la misma el carácter de juicio sumarísimo (art. 498 CPCC)

VII. CARÁCTER COLECTIVO DE ESTA ACCIÓN

¹⁴ “Aponte, Rubén Héctor vs. Estado Nacional y otros s. Amparo Ley 16986”, CNCAF Sala V; 08/08/2017; Rubinzal Online; 77128/2015; RC J 5992/17.

El COLPROBA posee la representación colectiva de todos los abogados de la provincia de Buenos Aires, como ya se demostró. **Los derechos de esos colegas son inescindibles de los derechos de este colegio**

A) Encuadre

La legitimación surge por la afectación de dos clases de derechos: (i) un derecho e interés propio del Colegio que represento, dado que éste está obligado por ley a ejercer la defensa de sus matriculados y (ii) de derechos de incidencia colectiva relacionados con derechos individuales homogéneos de nuestros matriculados.

Tal como sostuvo la Corte en el caso “Halabi”¹⁵, *“En materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de **incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**, y en todos los supuestos es imprescindible comprobar la existencia de un “caso””*

Agregó que *“La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 la categoría conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos... casos en los que no hay un bien colectivo ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea, dato que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses... existiendo una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”*.

En ese fallo la Corte ha delineado los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, estableciendo tres requisitos de procedencia:

(i) La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El hecho, en el caso, es la aplicación de la Ley 27.802 en tanto modifica ilegal y arbitrariamente lo establecido por la LCT, perjudica a todos los abogados que litiguen en el fuero del trabajo bonaerense

¹⁵ Fallos 332:111.

(ii) La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada. Los artículos impugnados de la norma (10 y 56 de la Ley 27.802), alcanzan a todo el universo de matriculados del COLPROBA

(iii) Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia. Al respecto, cabe destacar que si bien cada abogado, de forma individual, puede sentirse afectado por la normativa impugnada, no hay dudas de que, la naturaleza colectiva de estos intereses involucrados lleva a la conclusión de que lo más eficiente resulta ser una acción de clase, encontrándose a tal efecto legitimado el COLPROBA para hacerlo. Los derechos de incidencia colectiva relacionados con intereses individuales homogéneos afectados son: el libre ejercicio del derecho a trabajar de los profesionales, el derecho de propiedad, el derecho a la dignidad, el derecho a peticionar a las autoridades y la garantía de igualdad ante la ley

En el caso “*Padec C/ Swiss Medical S.A.*”¹⁶ de 2013, la Corte confirmó que las asociaciones que defienden intereses difusos que surgen de su objeto social, pueden accionar de forma colectiva defensa de tales intereses.

Es preciso tener presente, también, que los perjuicios que esta ley genera no se limitan a los abogados, sino que repercuten sobre todos los trabajadores de la provincia, que, como justiciables, verán afectados sus derechos en forma indirecta, como resultado de la violación de derechos de sus letrados patrocinantes o apoderados.

B) Registro

En cumplimiento de las Acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema solicitamos se libre el oficio al Registro Público de Procesos Colectivos

Cumplido ello, solicitamos que, en los términos del Título V de la Acordada 12/2016, se dicte la resolución de inscripción del proceso como colectivo.

En los términos del art. 2 inciso d) del Título II de la segunda de dichas acordadas, declaramos bajo juramento que **no hemos** “*iniciado otra u otras acciones cuyas*

¹⁶ *Fallos* 336:1236

pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” que aquí se esgrimen.

VIII. LA NORMATIVA ATACADA

La ley 27802 contiene varias normas violatorias del principio de progresividad y no regresividad, contenido en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ambos con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inciso 22 CN), en cuanto restringe y abole derechos adquiridos por los trabajadores. No obstante, en atención a la legitimación invocada y acreditada más arriba, en esta demanda atacaremos la constitucionalidad únicamente de las normas que afectan el ejercicio de la profesión de abogado en la provincia de Buenos Aires

Dispone el art. 10 de la Ley 27.802: *“Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente: ... **En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.”***

El art. 56 de la Ley 27.802 establece:

*“Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente: Artículo 277: Pago en juicio. **Todo pago** que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario: ... b)... **Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas...**”*

*“La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. **Si las regulaciones de***

honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.” (El destacado ha sido añadido en todos los casos).

Los aspectos de la nueva ley cuya inconstitucionalidad se plantea en esta causa son los siguientes:

- a) La solidaridad en el pago de costas en caso de pluspetición
- b) El criterio objetivo para imponer dicha solidaridad (como analizaremos más abajo la solidaridad y el criterio objetivo merecen críticas constitucionales diferenciadas).
- c) El pago en 6 o 12 cuotas de todas las condenas incluidas en las sentencias laborales, incluidas las costas y los honorarios de los letrados (dado que la norma no distingue entre la condena principal y las accesorias).
- d) El límite del 25% de las costas y el prorrateo, en cuanto implican la derogación de normas provinciales referidas a los honorarios, violando así la autonomía provincial, además de los derechos de los letrados.
- e) Asimismo, se solicita se declare la inconstitucionalidad de toda normativa dictada como consecuencia de los artículos antes citados con pretexto de reglamentar lo allí establecido.

Dejo constancia aquí que la normativa mencionada ha sido atacada en diversas acciones iniciadas por colegios de abogados de todo el país y por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, pero en razón de las particularidades de la organización de la justicia laboral bonaerense y de la ley de procedimiento laboral de esta provincia, es necesario que este colegio inicie su propia acción a fin de proteger a los colegas que litigan en ella.

IX. LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE COSTAS EN CASO DE PLUSPETICIÓN Y EL CRITERIO OBJETIVO PARA DECRETARLA

La norma atacada, que es derecho de fondo por ser modificatoria de la LCT, incorpora un instituto procesal. Se trata de un componente nuevo en caso de pluspetición:

la posibilidad de responsabilizar de manera directa a los letrados que litiguen en el fuero del trabajo por consideraciones objetivas en “*caso de sobreestimación de los créditos reclamados*”.

Debo aclarar que no se ataca aquí el componente económico de dicha norma, sino el cercenamiento que ella produce sobre el derecho a ejercer la profesión y el de peticionar ante las autoridades.

La amenaza de ser condenados en costas solidariamente con la parte litigante genera una auto-restricción, una autocensura y por lo tanto una limitación al derecho constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita (en este caso, la profesión de abogado).

Esa amenaza se agrava por el hecho de que la apreciación de la conducta del abogado que antes hacían los jueces en el marco del art. 72 del CPCC-BA (aplicable por expresa remisión de la ley de procedimiento laboral local) queda derogada y sustituida por un criterio objetivo: basta que haya pluspetición que, sin importar cuál fue la conducta del abogado, éste será castigado.

Es decir que ya no se exige que haya una conducta temeraria y maliciosa pues, el criterio de pluspetición ahora es objetivo. No se castiga una conducta de mala fe (que siempre es subjetiva) sin que se castiga un hecho objetivo: haber pedido de más.

Esas dos amenazas se agravan por una tercera: ya no es discrecional para el juez imponer las costas solidariamente al letrado, sino que la nueva ley lo impone: “*las costas deberán ser soportadas...*”.

La norma es inconstitucional por los siguientes motivos:

A) Incompetencia: En primer lugar, el Congreso de la Nación no tiene competencia para dictar una norma de derecho procesal, como la que venimos analizando, derogando así las normas de los códigos procesales provinciales. Ello por cuanto el derecho de forma debe ser dictado por las provincias por mandato del art. 75 inciso 12 de la CN¹⁷. La norma que analizamos implica una violación de la autonomía provincial, dado que el

¹⁷ “Corresponde al Congreso... *Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, **sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales**, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones*”

dictado de las normas procesales son competencia de éstas. La Nación no puede derogar ni modificar los códigos procesales locales.

B) Amedrentamiento y autocensura: En segundo lugar, las tres amenazas descritas más arriba generan obviamente un amedrentamiento y una auto restricción de parte de los letrados, que afecta además los derechos de los trabajadores puesto que aquéllos pedirán de menos en las demandas para no verse sometidos a ese castigo y por lo tanto éstos obtendrán menos en las sentencias. Se viola así el derecho de peticionar ante las autoridades consagrado por el art. 14 CN.

Esas tres amenazas son especialmente extorsivas en el fuero laboral, por el alto grado de imprecisión de las leyes laborales y el alto grado de dispersión que existe en la jurisprudencia que las aplica.

Es muy común que las demandas laborales prosperen por menos monto o por menos rubros de los demandados y ello no siempre es producto de una pluspetición o de una conducta temeraria o de mala fe, sino simplemente de los criterios jurisprudenciales con los que se aplican las indemnizaciones tarifadas, y mucho más aun las que no están tarifadas. Por ejemplo, en el caso de las multas de las leyes 25.323, 24.013 y 25.345, que fueron derogadas por la Ley 27.742 y la propia ley 27.802 existen distintos criterios:

- Algunos tribunales hacen lugar a indemnizaciones que reemplazarían a dichas multas derogadas, entendiendo *“que, por su propia denominación (“indemnizaciones”) no cabe en modo alguno desconocerle a los créditos admitidos con sustento en las leyes 25.323, 24.013 y 25.345 carácter reparatorio del daño presunto (reparación tarifada)”*¹⁸

- Otros dejaron de aplicarlas por considerarlas derogadas.
- Otros sostienen que sólo quedaron derogadas para relaciones laborales que se inicien después de la sanción de las leyes derogatorias y no retroactivamente.

- Otros sostienen que *“La ley 27.742 en sus artículos 99 y 100 sólo ha eliminado la cuantificación del daño que regulaban las normas derogadas, pero en modo alguno ha impedido que el trabajador acredite la existencia del perjuicio padecido. De ahí, que no pueda decir que exista una violación del principio de progresividad, reconocido por*

¹⁸ CNAT Sala II “Mieres c/ Meluvi S.A. s/ Despido” Expte. N° 18.992/24, sentencia de fecha 29 de octubre de 2025.

*el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 2.1.), y receptado por nuestro más Alto Tribunal, justamente porque la derogación de esos artículos sólo suprimió la tarifación del daño, pero no la posibilidad de reclamar los perjuicios padecidos, los que ahora no se presumen, y deben ser debida y oportunamente invocados y acreditados”*¹⁹

Atento a ello, es lógico que el abogado de la parte actora, al momento de redactar la demanda reclame la aplicación de esas multas o de algún sucedáneo de ellas. Pero a partir de la sanción de la ley aquí impugnada se auto restringirá de hacerlo, porque si el criterio de ese tribunal no era proclive a aplicarlas, lo castigará con la imposición de costas por haberlas reclamado, dado que allí se configuraría “*de manera objetiva*” una “*sobreestimación de los créditos reclamados*”. La consecuencia de ello es que el trabajador no las obtendrá, con la consiguiente merma de su indemnización y la consiguiente merma del honorario del abogado, que se calcula sobre esa indemnización.

Ello implica que la amenaza contenida en la norma genera una auto-censura o auto-restricción para el abogado por amedrentamiento, una pérdida de derechos alimentarios para el trabajador y una pérdida de derechos también alimentarios para el abogado.

Es decir que la reforma introducida, lejos de defender el interés público, solo constituye un mecanismo para amedrentar a los abogados laboristas.

C) Derecho a ser oído y a peticionar ante la autoridad: De lo expresado en el acápite anterior se desprende que la norma atacada viola el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*”. En el mismo sentido apunta el art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el derecho a peticionar ante las autoridades del art. 14 CN.

¹⁹ Juzgado Nacional del Trabajo N° 42 “EXPTE. N° 34367/2025, “Ricciardi, C/ Dulce De Leche & Co SAS. y Otros S/ Despido”, Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2025.

Los justiciables del fuero laboral, en lo sucesivo, verán restringido su derecho a ser oídos con las debidas garantías en todo reclamo que el abogado piense o suponga que pueda ser considerado una pluspetición. Ello así porque en esos rubros “dudosos”, donde la jurisprudencia del fuero es contradictoria o simplemente de distinto alcance, el abogado se auto-restringirá de reclamar, para evitar la sanción. Ello acarreará que el justiciable no obtenga la medida judicial que proteja esos derechos porque ésta no fue planteada por el abogado. Y no la planteó por miedo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención²⁰. La norma impugnada genera ese mismo efecto por producir en el letrado e indirectamente en el justiciable una auto-restricción de reclamar dado que se castiga automática y objetivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador y el letrado que acudieron a la jurisdicción, una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Resulta aplicable aquí, por analogía, toda la jurisprudencia que protege la libertad de expresión y declara la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de toda norma que genera una auto restricción. La Corte Suprema, en el caso “*Patitó*”²¹ ha sostenido: “*El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes*”

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Herrera Ulloa v. Costa Rica*” sostuvo que la exigencia de que el periodista demuestre la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al querellante “*entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención... de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad*”²².

²⁰ Caso “Cantos vs. Argentina”, sentencia del año 2002.

²¹ Fallos 331:1530

²² Parágrafos 132 y 133

Esa misma Corte en “*Palacio Urrutia v. Ecuador*” sostuvo que: “*El Tribunal estima oportuno reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público*”²³.

Aclaro, VS, que debemos recurrir a la analogía con la libertad de expresión porque la norma atacada es tan insólita que no existen antecedentes en el mundo occidental de semejante amedrentamiento de los abogados a través de la amenaza de imponer sanciones pecuniarias —con criterio objetivo— por el solo hecho de demandar más de lo que la sentencia luego acoge.

Claro está que la tarea que desarrollan los periodistas en beneficio de la comunidad es tan importante como la que hacemos los abogados en beneficio de los justiciables.

La auto-restricción generada por la norma atacada sobre los abogados, genera una restricción sobre el acceso a la jurisdicción de los justiciables. Hay una relación directa y automática entre auto-restricción del letrado y restricción del acceso a la jurisdicción del justiciable. La norma impugnada somete a un régimen menos favorable a quienes recurren al Poder Judicial para obtener tutela dado que, en virtud del miedo del letrado de pedir de más, pedirá de menos. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el sólo hecho de ejercerlo legítimamente. Por lo tanto, reitero, la norma viola el art. 18 de la CN y los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D) Derecho a la Igualdad (1): En tercer lugar, la norma genera una desigualdad ante la ley respecto de abogados y justiciables que litigan en otros fueros, los cuales pueden reclamar libremente indemnizaciones o multas sin el temor a ser castigados

²³ Parágrafo 125

con la imposición de costas basada en un criterio objetivo y producto de la mera sobreestimación de un reclamo. La Corte sostuvo reiteradamente que la igualdad “*Es un derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias*”²⁴. Se viola así el art. 16 CN.

E) Derecho a la Igualdad (2): En cuarto lugar, también se viola la igualdad entre dos letrados que actúan en el mismo pleito. En efecto: si bien la norma está redactada en términos generales, el 99,99% de los juicios laborales son iniciados por los trabajadores contra las empresas y no a la inversa. Es decir que quien incurrirá en pluspetición será casi siempre el letrado de la actora (trabajador) y no el de la demandada (empleador) que generalmente no reclamará nada, sino que defenderá a su cliente. Las únicas hipótesis en las que la empleadora podría reclamar algo al trabajador son harto infrecuentes: (i) la indemnización sustitutiva del preaviso en caso de renuncia intempestiva del trabajador y (ii) el caso de daño a las maquinarias o enseres de la empresa (art. 135 de la LCT, que es más infrecuente aún porque es una acción con un plazo de prescripción brevísimo de 90 días).

Entonces, con la nueva norma aquí impugnada, el letrado del trabajador queda en desigualdad respecto del letrado de la parte demandada, porque, si el abogado de la parte actora reclama, por ejemplo, cuatro rubros, de los cuales dos son rechazados y dos admitidos; ingresa “objetivamente” en pluspetición y debe cargar con las costas. En cambio, en ese mismo juicio, si el abogado de la parte empleadora-demandada solicita el rechazo de todos los rubros, pero dos son admitidos, el abogado del trabajador debe cargar con las costas y el del empleador NO; pese a que objetivamente obtuvo el mismo resultado.

No hay ninguna justificación constitucional para hacer esta distinción. Al contrario, en vez de proteger al trabajador que es la parte más débil se protege al empleador, que es la parte más fuerte de la relación jurídica. Ello porque el abogado del trabajador se auto restringirá de reclamar de más para no ser condenado solidariamente en costas. Con esta norma se ha incendiado toda la biblioteca que, desde 1917, elaboró el concepto de constitucionalismo social²⁵ y la protección de la parte más débil en la relación laboral, que es el trabajador.

²⁴ *Fallos* 124:122; 126:280; 127:118; 151:359; 157:28; 184:592.

²⁵ Manili, Pablo L., *Constitucionalismo Social*, Buenos Aires, Astrea, 2016.

Se violan palmariamente todos los derechos sociales contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inciso 22 CN, especialmente el principio de progresividad y no regresividad. Respecto de éste la Core Suprema ha dicho: “*el principio de progresividad... impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente regresivo en materia de derechos humanos... requieran la consideración "más cuidadosa", y deban justificarse plenamente, v.gr., con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga*”²⁶

F) Afectación al servicio de justicia: En quinto lugar, se frustra el objetivo legal de que, tal como lo consagran todos los códigos procesales y leyes provinciales que regulan el ejercicio de la profesión, los abogados somos auxiliares de la justicia. Así lo establece el art. 58 de la ley de la provincia de buenos Aires n° 5177. Asimismo, en la teoría general del derecho constitucional son “*operadores constitucionales*”²⁷. No obstante, con esta ley será imposible cumplir con esos roles, dado que queda cercenado el ejercicio libre de la profesión y se afectan, como se explicó, el derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables en dicho fuero.

G) Agravio actual y no potencial ni conjetural: En séptimo lugar, el criterio “*objetivo*” acarrea que, en lo sucesivo, cualquier crédito o rubro que se reclame en sede laboral y que sea rechazado por el tribunal, generará la aplicación automática del castigo de imponerle las costas al letrado. Si a ello sumamos que el trabajador patrocinado o representado goza del beneficio de gratuidad, es fácil concluir que esas costas serán ejecutadas siempre al letrado y nunca al actor. Ello demuestra que el daño es actual y concreto y no meramente conjetural o abstracto, toda vez que ya se encuentra afectado el ejercicio libre de la profesión, haciendo pender como una espada de Damocles sobre los abogados que litiguen en el fuero la posibilidad de que cierta jurisprudencia rechace

²⁶ Fallos 336:672.

²⁷ Häberle, Peter, “La sociedad abierta de intérpretes constitucionales”, publicado originalmente en Revista JZ, 1975, pág. 297. En la Argentina puede verse en *Contextos*, publicación del seminario de derecho público de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 2013, n° 5, pág. 63

créditos reclamados (que otra jurisprudencia del mismo fuero reconoce) por considerarlos “*objetivamente sobreestimados*” e imponga las costas solidariamente a los letrados intervinientes.

Al verse afectado el libre ejercicio de la profesión, queda vulnerado el derecho a trabajar de todos los abogados, que consagra el art. 14 CN.

H) Derogación de normas procesales provinciales: Para el hipotético caso que se nos respondiera que no hay agravio porque la sanción por pluspetición ya existía en el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia (subsidiariamente aplicable al fuero laboral por expresa remisión de la ley ritual local) debemos formular las siguientes precisiones:

- Tratándose de una norma procesal, la competencia para dictarla es de la provincia y no de la Nación, como se demostró más arriba (art. 75 inciso 12 CN).

- La norma local era y es distinta, puesto que el art. 72 del código ritual, aplicable en el fuero del trabajo por expresa remisión del art. 89 de la ley ritual laboral bonaerense, n° 15057, establece: “*El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un 20%*”.

La doctrina mayoritaria interpretó siempre esta norma en el sentido de que “*Esta calificación corresponderá, en general, a los supuestos en que el actor, por malicia, temeridad o negligencia grave -al punto de que resulte injustificable-, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. El tercer párrafo de la norma enuncia casos de pluspetición excusable; asimismo se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de la prueba que se rinda, o cuando el monto se indicó no como pretensión concreta, sino como estimación sujeta a lo que fije el juzgador. Será en definitiva el juez el que valore si,*

en el caso particular, la pluspetición incurrida acarreará o no la condena en costas al actor excedido.”²⁸ (el destacado es propio).

Es decir, la norma anterior a la reforma regulaba como causales subjetivas de pluspetición la temeridad, malicia o negligencia grave, en otras palabras, la conciencia de la propia sinrazón. Ello nos remite, a su vez, al art. 45 del mismo código ritual, también aplicable por expresa remisión de la ley ritual laboral: “*Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuese aplicable el artículo 4° del Decreto Ley 4.777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente según las circunstancias del caso...”.*

Nótese que, en esa norma, la multa era discrecional para el juez y no obligatoria

El art. 20 de la LCT en su nueva redacción atacada impone un castigo por la mera “*sobreestimación de los créditos reclamados*”, es decir que deroga la norma procesal provincial y deja de lado la ponderación de la conducta subjetiva, prescindiendo de la temeridad o malicia, y establece una responsabilidad profesional por las costas como consecuencia automática de la mera sobreestimación de un crédito laboral.

Esa derogación es inconstitucional por carecer el Congreso Nacional de competencia para dejar sin efecto una norma procesal provincial y además su contenido es irrazonable y arbitrario. Es decir que no supera ni el control de legalidad ni el de razonabilidad. Si es cierto que el fin de esta reforma sería supuestamente una “*modernización de las relaciones laborales*”, no se entiende de qué manera condenar solidariamente en costas al profesional de la abogacía con su cliente moderniza las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador.

Tampoco se advierte cómo se podría generar más empleo condenando a los abogados...

X. PAGO EN 6 O 12 CUOTAS DE SENTENCIAS LABORALES

²⁸ Arazi, Roland; Rojas, Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, 1° ed. revisada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

El art. 56 de la Ley 27.802 modificó el art. 277 de la LCT para posibilitar la cancelación en cuotas de “*las sentencias judiciales condenatorias*”.

Al referirse a las sentencias en su totalidad y no distinguir entre capital y costas, evidentemente se refiere a ambos, es decir que los honorarios de los letrados también podrán ser pagados en seis o doce cuotas.

A ello se suma que —como el capital se paga en cuotas— el pacto de cuota litis que los letrados suscribimos con nuestros clientes, también será pagado en cuotas. Para peor, en el hipotético caso de que algún letrado quisiera intentar el cobro del pacto en la primera cuota percibida por su cliente, estaría incurriendo en la falta ética por anteponer su propio interés al de su cliente.

A eso se añade que, en el caso de las causas laborales, por lógica aplicación del principio de gratuidad, los abogados y abogadas no percibimos ningún honorario alguno hasta que nuestro cliente percibe la condena contenida en la sentencia definitiva.

Debemos tener en cuenta también la demora de los procesos laborales (producto de la sobrecarga de trabajo de los tribunales laborales), con lo cual, entre el momento en que un abogado comienza a trabajar y el momento en que obtiene sentencia definitiva pueden pasar tres o cuatro años (y mucho más si la demandada interpone recurso de inaplicabilidad de ley ante la SCBA). Luego de todo ello debe esperar aún 6 o 12 meses más para terminar de cobrar sus honorarios.

Por último, es preciso tener presente que los honorarios profesionales de los abogados son alimentarios por lo cual están alcanzados por la protección del art. 14 bis de la CN. Así lo consagró la Corte Suprema en decenas de fallos²⁹.

Por todo ello debemos concluir que la norma es inconstitucional por los siguientes motivos:

A) Incompetencia: En primer lugar, también se viola en este caso la autonomía provincial porque se está derogando una ley arancelaria local. En efecto, la ley 8904 establece en su art. 54, que “*Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio*”. Nuevamente una ley nacional pretende derogar una ley provincial en materia procesal. Allí donde la ley procesal local ordena que se pague dentro de los 10 días, la ley nacional pretende modificar

²⁹ Fallos 344:3146, 331:789, 330:5224, 330:4199, 330:4199, etc.

ese plazo a 6 o 12 meses. Reiteramos entonces que el Congreso no tiene atribuciones para hacerlo y por lo tanto la norma es inconstitucional

B) Irrazonabilidad: En segundo lugar, la norma atacada, en tanto restringe irrazonablemente el derecho a cobro de honorarios es inconstitucional porque conculca el derecho a una retribución justa (art. 14 bis CN). La razonabilidad de una norma ha sido evaluada siempre por la Corte Suprema como una adecuación de medios a fines: si la norma utiliza medios nocivos o desproporcionados para la consecución de los fines perseguidos, es irrazonable o arbitraria. Ello surge del art. 28 CN que consagra el principio de que los derechos constitucionales no pueden ser *alterados* por las leyes que reglamenten su ejercicio. Si es cierto que el fin de esta reforma sería supuestamente una “*modernización de las relaciones laborales*” (como reza el título de la ley), no se entiende de qué manera el hecho de que el empleador pueda pagar en cuotas los honorarios de los abogados puede modernizar las relaciones laborales. O el fin es otro, o existe una discordancia total entre el fin y los medios elegidos.

Tampoco se entiende por qué los abogados debemos financiar a las empresas que con su conducta lesiva de la ley laboral generaron que se les dicte una sentencia condenatoria. Eso es irrazonable y por lo tanto inconstitucional

C) Derecho a la Igualdad (1): En tercer lugar, también se viola aquí la garantía de igualdad ante la ley respecto de los letrados (y de los justiciables) de otros fueros, que pueden percibir sus honorarios en una sola cuota. Si bien los trabajadores son considerados jurisprudencialmente como sujeto preferente de tutela constitucional³⁰ en atención a la condición ser la parte más débil en la relación laboral, con esta ley ocurre lo contrario: tendrían menos derechos que un justiciable de cualquier otro fuero (por ejemplo, un consumidor o la víctima de un siniestro vial) para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones que corresponden por ley, pese a estar amparados por una sentencia condenatoria. Ello se traslada automáticamente a los abogados que patrocinen tales reclamos en sede laboral, discriminándolos respecto de los que litigan en otros fueros.

En ninguna clase de procesos se permite que el deudor pueda pagar sus obligaciones dinerarias en 6 o 12 cuotas. Ello con tres agravantes: (i) el pago se hace

³⁰ *Fallos* 332:2043; 327:3677; 6 327:3753; 336:593

después de varios años de litigio; (ii) la norma no prevé interés o compensación alguna por la demora; (iii) el deudor se beneficia con seis o doce cuotas después de haber tenido varias oportunidades para conciliar, tal como prevé la ley de procedimiento laboral de nuestra provincia (artículos 38 inciso 1 y vista de causa del art. 53 de la ley de procedimiento laboral provincial n° 15057).

D) Derecho a la igualdad (2): En cuarto lugar, también se viola la igualdad respecto de otro tipo de juicios (no laborales). ¿Por qué una empresa que pierde un juicio laboral pueda abonarlo en cuotas, mientras que si pierde un juicio comercial debe abonarlo en una sola cuota?... Lo que manda la constitución es exactamente al revés, el trabajador es un sujeto protegido especialmente por el art. 14 bis de la CN, mientras que el acreedor comercial no lo es.

E) Derecho a la igualdad (3): En quinto lugar, se viola la igualdad respecto del letrado de la otra parte, porque el abogado de la parte actora-trabajadora que obtenga sentencia favorable recibirá su honorario en varias cuotas mensuales —hasta 12—, mientras que el letrado de la parte demandada-empleadora, si obtiene el rechazo de la demanda, percibirá sus emolumentos al contado, sin quedar sujeto a las cuotas. O sea que se castiga más al que defiende a la parte más débil y se beneficia al que patrocina a la parte más fuerte

XI. APLICACIÓN CONJUNTA DE LAS NORMAS ANALIZADAS

Es muy probable que en un juicio se apliquen conjuntamente: la norma que condena solidariamente al letrado, con la que lo obliga a cobrar honorarios en 6 o 12 cuotas.

En ese caso se llega a un resultado más lesivo aun del orden constitucional. Veamos: si en un juicio hubiera condenaciones recíprocas y el abogado de la parte trabajadora estuviera obligado a abonar solidariamente los honorarios del profesional de la empleadora por los rubros que no prosperaron, debería hacerlo en una sola cuota. Pero, al mismo tiempo cobraría sus honorarios en seis o doce cuotas sin interés (respecto de los rubros que sí prosperaron).

A esa desigualdad hay que sumarle la pérdida que deriva de la crónica situación inflacionaria de nuestro país.

Es decir que las normas impugnadas generan que dos profesionales que actuaron en el mismo proceso y sometidos al mismo régimen arancelario, perciban su retribución bajo reglas radicalmente distintas según el resultado de la sentencia y la parte que representaron. Esa diferencia de trato carece por completo de sustento constitucional y viola el principio de igualdad (art. 16 CN). Al posibilitar la fragmentación de los honorarios y presumir objetivamente la mala fe de uno de los abogados intervinientes en el litigio, la ley 27.802 no solo trata desigualmente al letrado que actúe por la parte actora frente a sus pares de otros fueros, sino también frente a la propia contraparte.

Otra consecuencia de estas dos normas es que desalientan el ejercicio de los derechos por parte de los trabajadores, ya que los letrados se retraerán de tomar casos por el riesgo de verse perjudicados porque luego de tolerar varios años de litigios no sólo cobrarán en cómodas cuotas y sin compensación alguna, sino que, además, en caso de que se rechace parte de su demanda serán condenados en costas. Esto es otra violación al principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales (en el caso de los trabajadores) y del derecho a trabajar (en el caso de los abogados).

XII. LÍMITES A LAS COSTAS: DEROGACION DE NORMAS PROVINCIALES DE HONORARIOS POR UNA LEY NACIONAL

El art. 277 de la LCT en su nueva redacción limita las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados, al veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia. Ello de por sí solo es inconstitucional, como se demostrará más abajo.

Pero para empeorar las cosas, agrega que *“Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”* (énfasis añadido).

A) Incompetencia: En primer lugar, como ya demostramos en relación a las demás normas impugnadas, una ley nacional sobre derecho de fondo, dictada en virtud

del art. 75 inciso 12 de la CN, no puede contener, ni derogar, ni modificar normas procesales locales, porque el dictado de éstas está reservado a las provincias. Ello implica una invasión del Congreso Nacional a la órbita de las legislaturas locales.

B) Irrazonabilidad: Ello se agrava cuando analizamos no ya la legalidad extrínseca, sino la razonabilidad intrínseca de la norma. En efecto: en las causas laborales siempre hay un perito contador (muchas veces sin sentido, pero los jueces laborales quieren tener siempre a la vista una pericia contable) en las que son por accidente siempre hay un perito médico y uno psicólogo. A ello se agregan otros peritos que son muy comunes en causas laborales: el calígrafo en la mayoría de los despidos y el ingeniero en la mayoría de los accidentes. Por lo cual, como la norma se refiere expresamente a “*los honorarios profesionales de todo tipo*”, la merma en el honorario de los abogados es enorme.

Basta un ejemplo simple para demostrarlo: supongamos que hay una sentencia firme de diez millones de pesos con una regulación de honorarios del 20% para el letrado de la actora, 6% para el perito contador y 6% para el calígrafo. Ello significa que las costas son un 32% del capital (\$ 3.200.000), pero el juez lo reducirá al 25% a prorrata (\$ 2.500.000). Es decir que el abogado, en vez de percibir \$ 2.000.000 percibirá \$ 1.562.400, **o sea una merma del 21,88%**

Me pregunto VS: ¿Qué diría un trabajador en relación de dependencia, estatal o privado, si le reducen su salario en casi el 22%?... los mismos argumentos aplican para los abogados porque nuestros honorarios son créditos alimentarios. La Corte Suprema en el caso “*Tobar*”³¹ de 2002, declaró la inconstitucionalidad de un DNU (nº 896/01) que reducía apenas un 10% los sueldos del sector público.

XIII. COMPETENCIA

VS resulta competente para entender en la presente acción en virtud de tratarse de un amparo contra el Estado Nacional, en el que se pretende alcanzar una declaración de inconstitucionalidad de una ley dictada por el Congreso de la Nación, en tanto impide a los abogados y abogadas en forma ilegal y arbitraria el ejercicio de la profesión afectando el derecho de trabajar, así como el derecho al cobro de sus honorarios

³¹ *Fallos* 325:2059

profesionales, viéndose así arbitrariamente discriminados respecto de los abogados que litiguen en los restantes fueros. Por lo tanto, es competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y particularmente la de la ciudad de La Plata por ser la ciudad de asiento de este Colegio de Abogados.

La propia ley impugnada, en otro de sus artículos se ocupó de sustraer causas de la justicia laboral y asignarlas a este fuero: el art. 79 dispone: *“Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconversiones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional -Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8º, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo...”*

XIV. CUESTIÓN DE PURO DERECHO

Por tratarse de la dilucidación de cuestiones de gravedad institucional, en atención a las garantías constitucionales vulneradas en forma palmaria por la inconstitucional norma, solicito que la cuestión se resuelva como de puro derecho; máxime teniendo en cuenta que no existe ni prueba alguna que resulte conducente a los fines de discernir una cuestión como la aquí planteada.

XV. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Solicito cautelarmente que, en forma urgente, se ordene la suspensión de la fuerza ejecutoria de la normativa citada para todos los juicios que tramitan en la provincia de Buenos Aires

Ello se funda en el daño que ya están provocando dichas normas en los juicios en trámite, los cuales se multiplicarían durante el tiempo que demande la resolución definitiva de la presente acción

El principio de presunción de legitimidad de las leyes debe ceder en casos palmariamente inconstitucionales como éste. La citada presunción no significa que las leyes siempre sean válidas, sino que simplemente se presume que han sido emitidas conforme a la constitución nacional

La medida cautelar peticionada es simplemente un resguardo de la garantía jurisdiccional que se solicita, con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se reclama se siga violando durante el transcurso de este juicio.

Se hallan cumplidos todos los requisitos de admisibilidad de la cautelar impetrada:

A) Verosimilitud del derecho

El *fumus bonis iuris* surge inequívocamente de la descripción y análisis de las normas impugnadas. La ilegalidad (por incompetencia del órgano) y la arbitrariedad (por irrazonabilidad) de las normas impugnadas son claras y manifiestas.

Lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la procedencia de este reclamo y la legitimidad de los derechos alegados. Ha señalado la Corte que “*las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*”³².

B) Peligro en la demora

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada radica en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios algunos de los derechos reclamados, que ya se vienen violando desde la sanción de la ley cuyos artículos se impugnan aquí: cada sentencia que se dictó desde el 6 de marzo, cada

³² Fallos 306:2060.

resolución regulatoria de honorarios y cada demanda que se inició están viciadas por las inconstitucionalidades contenidas en la ley en cuestión

El recaudo del peligro en la demora es de naturaleza típicamente procesal y como tal, tiene que apreciarse con amplitud, debiéndose darlo por cumplimentado en supuestos de duda (*in dubio pro actione*) puesto que se halla involucrada en esta cuestión la efectividad de la tutela judicial.

La Corte Suprema ha sostenido que “*no puede olvidarse que, si los tribunales pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes lo invocan y vulneración de la garantía de la defensa en juicio*”³³

Asimismo, es importante destacar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que cause un daño irreparable se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor acerca del *fumus* se puede atenuar³⁴.

C) Contracautela

Ofrecemos como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del CPCCN. Huelga aclarar que la envergadura de la institución que represento me exime de prestar cualquier otro tipo de caución.

Solicito se tenga por prestada dicha caución mediante la firma inserta al pie del presente escrito, a fin de abreviar tiempo y presentaciones superfluas.

D) Inconstitucionalidad del art. 15 del Decreto-Ley 16.986

Esa norma dispone que la apelación de las medidas cautelares dictadas en el amparo debe “*concederse en ambos efectos*”. Al respecto hemos de plantear la inconstitucionalidad de la norma transcripta, porque significaría, en los hechos, la suspensión de la decisión jurisdiccional hasta tanto la misma sea confirmada por el Superior. Ello frustraría la cautelar dictada

³³ Fallos 308:694.

³⁴ Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2, *La Ley* 1984, Ap 459.

Según Sagüés la solución propiciada por la ley es discutible para ser aplicada a un proceso urgente y especialísimo, como es el amparo³⁵, dado que, en este caso, la actualización de haberes, en caso de ser apelada por el Estado (lo cual seguramente ocurrirá) no podrá hacerse efectiva hasta que el expediente vuelva de la Excma. Cámara varios meses después de dictada la medida. Ello ha llevado a que la doctrina sostuviera que tal solución obedece a una ignorancia absoluta por parte del legislador *de facto* cuando reguló la acción de amparo³⁶.

En similar sentido se ha dicho que la solución de la ley 16.986 es tan absurda que llevaría a anular prácticamente el juego y la existencia de medidas cautelares en el amparo, motivo por el cual se ha sugerido que se prescindiera del efecto previsto en dicha norma y se aplique el Art. 198 del CPCC, concediéndose la apelación con efecto devolutivo.

Con razón se ha dicho que una vez expedida la medida cautelar urgente, tiene que ser inmediatamente efectivizada, pues si así no fuera no habría allí “*tutela judicial efectiva*”. Y si se admite la apelación con efecto suspensivo, es evidente que el tránsito del recurso y el tiempo necesarios para resolverlo, podrían generar un gravamen irreparable³⁷. A este respecto, la Corte Suprema ha sostenido que “*La protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas*”³⁸

Todo ello demuestra la inconstitucionalidad del art. 15, en cuanto el efecto recursivo con el que se otorga la apelación, a la luz del art. 18 CN. Así lo resolvió abundante jurisprudencia³⁹ y lo avaló la doctrina⁴⁰.

El art. 43 CN, en cuanto define al amparo como “*acción expedita y rápida*”, refuerza la anterior conclusión, dado que la rapidez del amparo exige respuestas prontas, libres de estorbos, aptas para brindar un remedio útil ante la posibilidad de un daño de imposible o

³⁵ Cfr. Sagüés, Néstor P., *Acción de Amparo*, Buenos Aires, Astrea, 5º Edición, 2007, pág. 513.

³⁶ Robredo Albarracín, Alberto, “La acción de amparo”, *La Ley* 124:1297.

³⁷ Cfr. Sagüés, Néstor P., ob. cit. pág. 514.

³⁸ *Fallos* 335:705

³⁹ C. N. Civ. Sala I, fallo del 19.11.1998 (*El Derecho* 188-554); C. N. Cont. Adm. Fed. Sala IV, fallo del 9.5.2002 (*Jurisprudencia Argentina* 2003-III-42).

⁴⁰ Morello, Augusto y Vallefín, Carlos, “Los efectos de la concesión de la apelación contra el auto que dispone el otorgamiento de una medida cautelar en el proceso de amparo”, *Jurisprudencia Argentina* 1993-ii-131; Díaz Solimine, Omar, *Juicio de amparo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, pág. 386/8, citados por Colombo-Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado*, Tomo 1, Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 557.

difícil reparación ulterior, lo cual difícilmente se logrará si la apelación ante la medida otorgada lo es con efecto devolutivo.

En virtud de lo expuesto solicito a VS se decrete la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.986 y en su caso la eventual apelación que pudiera impetrarse contra la decisión cautelar sea concedida al sólo efecto devolutivo.

E) Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad de la ley 26.854

Esa norma reformó el régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados en temas patrimoniales o que puedan tener un efecto de ese tipo. La intencionalidad de la ley fue clara: recortar los derechos de los justiciables y evitar que las medidas cautelares puedan entorpecer el accionar del gobierno.

Pero hay dos extremos que generan la inaplicabilidad de esa ley al caso de autos:

a) La medida cautelar que específicamente solicito en este caso no puede alterar ni perjudicar en modo alguno las actividades del Estado. En realidad, no se dicta *contra* el Estado, ni contra nadie, sino a favor de los letrados y de los trabajadores que éstos patrocinan o representan. Se trata simplemente de suspender la aplicación de ciertos artículos de una ley que se aplica necesariamente entre particulares

b) Se trata de un caso comprendido por el art. 2º inc. 2 de la citada ley, por cuanto se trata sin lugar a duda de un supuesto en el que “*se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un **derecho de naturaleza alimentaria**...*”. Y la referida ley establece que en un caso como éste “*La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional... **tendrá eficacia**”.*

Para el hipotético caso que VS considerara que, a pesar de lo expuesto, la ley bajo estudio resulta aplicable, vengo a plantear subsidiariamente su inconstitucionalidad. La norma, al igual que la analizada en el subtítulo anterior, viola el derecho al debido proceso tutelado en el art. 18 CN, que contiene una serie de garantías aplicables a los procesos civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, etc. La Corte Suprema ha sostenido que: “*...la garantía de la defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle*”⁴¹.

⁴¹ Fallos 267:228 y 292:493.

La garantía constitucional del debido proceso implica que los justiciables, al momento de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, deben obtener un adecuado resguardo de éstos, **en un plazo razonable**, con adecuado ejercicio del derecho de defensa, con un fallo debidamente fundado, etc. Pero fundamentalmente, ese resguardo debe ser *oportuno*, y allí es donde las medidas cautelares juegan un papel fundamental pues son las únicas que pueden impedir o reparar en forma inmediata las violaciones a los derechos fundamentales.

El art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica establece, en cuanto aquí importa: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... 2. Los Estados parte se comprometen... b) **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...**”.

El art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Cada uno de los estados partes en el presente pacto se comprometa a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer **un recurso efectivo** aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...**”.

Esos instrumentos internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional por mandato expreso del art. 75 inciso 22 CN, y deben ser interpretados y aplicados en consonancia y armonía con la constitución. Las referencias a desarrollar las posibilidades de recurso judicial son las que dan fundamento al principio *pro actione*.

Las normas transcritas consagran el derecho de los particulares a: (i) ser oídos, (ii) concurrir a los tribunales, y (iii) disponer de acciones y recursos efectivos y rápidos para hacer valer sus derechos. Ello genera la correlativa obligación del legislador de crear mecanismos hábiles para que los justiciables obtengan esa reparación y de los órganos judiciales de abrir las puertas de la jurisdicción y permitir que los particulares gocen de esos derechos. He ahí los conceptos de “*tutela judicial efectiva*” y de plazo razonable.

La ley aquí impugnada, en cuanto estrangula las medidas cautelares cuando se dictan contra el Estado, viola esos principios y de las obligaciones internacionalmente

asumidas por Argentina, dado que cierra las puertas de los tribunales a los justiciables. En definitiva, no debemos olvidar el viejo principio según el cual “*son las reglas procesales las que infunden vida a los derechos sustantivos, las que activan dichos derechos para hacerlos efectivos*”⁴².

Las medidas cautelares son parte integrante de los derechos analizados más arriba (al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al plazo razonable) y del principio *pro actione* en el sentido de que, si se coarta la concesión de medidas cautelares, se prolongan los procesos, no se obtienen resguardos rápidos y eficaces para los derechos y la protección de éstos queda subordinada a una futura sentencia definitiva, que tardará años. Sin medidas cautelares o con medidas cautelares débiles, impotentes, raquíticas, tardías, de corta duración en el tiempo, los derechos humanos fundamentales que deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción quedan a la intemperie⁴³.

Además, una futura (y lejana) sentencia, por más que sea favorable, será inútil o de cumplimiento imposible si no se adoptan a tiempo, las medidas necesarias para resguardar los bienes jurídicos lesionados. Es por ello que el dictado de estas medidas, aquí y en el resto del mundo, se tramita *inaudita parte*, es decir, sin intervención de la contraparte. Ello es, principalmente por dos motivos: (i) para que la otra parte no se entere y la medida la tome de sorpresa, antes de realizar actos que puedan comprometer los derechos del peticionante o tornar a la futura sentencia en una de cumplimiento imposible (por ejemplo enajenar el bien respecto del cual se solicita un embargo o aplicar el acto administrativo gravoso respecto del cual se solicita una medida de no innovar) y (ii) por la urgencia con la que deben adoptarse, ya que si se entera la contraparte obviamente intentará por todos los medios demorar el cumplimiento de esa medida interponiendo recursos, ofreciendo pruebas, impugnando decisiones, etc.

La ley cuya declaración de inconstitucionalidad peticionamos viola los derechos constitucionalmente protegidos que reseñamos más arriba de varias formas:

(i) Establece que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal. En muchos casos es imposible obtener amparo a un derecho lesionado si no se solicita una medida que coincida en todo o en parte con la petición de fondo. Si bien esa norma no se aplica a este caso (porque hemos pedido una medida que no coincide con el

⁴² Cappelletti, Mauro et. al., *El Acceso a la Justicia*, México, FCE, 1996, pág. 47.

⁴³ Manili, Pablo L., *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Buenos Aires, La Ley, 2º edición 2024, Tomo III, pág. 659.

fondo, sino que sólo apunta a uno de los artículos de la ley) la norma es restrictiva de la garantía constitucional y como tal resulta inconstitucional.

(ii) Ordena que, previo al dictado de una medida cautelar, el juez de la causa requiera a la autoridad pública un informe (art. 4). Esta previsión, aparentemente inocente y disfrazada de “interés público” implica, lisa y llanamente, la bilateralización de las medidas cautelares y el abandono del principio de unilateralidad de las mismas. Incluso permite al Estado ofrecer pruebas que hacen a su derecho, demorando así su dictado

(iii) Fija un plazo general de vigencia máxima de la medida cautelar de seis meses (art. 5). Lo grosero e inconstitucional de esta previsión es que el legislador se está arrogando facultades que corresponden al juzgador, por cuanto no puede establecerse en forma general y *a priori* la duración máxima de todas las medidas cautelares, dado que ello es facultad del Poder Judicial que —en cada caso y de acuerdo con las circunstancias fácticas existentes— decidirá si la medida procede por un tiempo menor o mayor. Asimismo, a la parte afectada por una medida cautelar siempre le cabe el derecho de solicitar su levantamiento, su modificación, de recurrirla, etc., con lo cual no se alcanza a entender la *ratio legis* de esta reforma al régimen de las medidas cautelares.

(iv) Establece que los jueces no podrán dictar medidas que afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino, o de cualquier forma perturben los bienes o recursos propios del Estado (art. 9). Es decir que el alcance de la ley no se limita a los casos estrictamente patrimoniales, sino que se extiende a aquellos que pudieran tener cierta implicancia de ese tipo. Es tan absurda esta previsión que omite considerar algo obvio: cuando los derechos que se ejercen son de contenido patrimonial, las cautelares tendrán contenido patrimonial y obviamente van a afectar recursos del Estado. En este caso particular, es la propia constitución la que manda al Estado a afrontar los gastos de la educación pública universitaria, y el PEN se niega a hacerlo, por lo cual es inconstitucional la norma legal que impide el dictado de una cautelar que, justamente, garantice esos derechos de contenido patrimonial.

(v) Prohíbe a los magistrados imponer a los funcionarios sanciones pecuniarias personales por incumplimiento de medidas cautelares (art. 9). Esto implica, lisa y llanamente, un permiso para la desobediencia de las personas que ocupen cargos públicos y quieran abstenerse de cumplir medidas cautelares, ya que priva a los jueces y a los beneficiarios de esas medidas de una herramienta de coacción fundamental para obtener su cumplimiento, que deberán acudir a la justicia penal para denunciar al funcionario

incumplidor por violación de los deberes de funcionario público. Al mismo tiempo, compromete el patrimonio del Estado (que teóricamente busca defender) porque si algún juez establece una multa o *astreintes*, las terminará pagando el Fisco.

(vi) En cuanto a los recursos contra las medidas cautelares, la ley contiene una norma que es la más gravosa de todas: la simple presentación de un recurso de apelación, por parte del Estado, contra una medida cautelar, suspende sus efectos (art. 13.3). ¿Qué sentido tiene entonces dictar una cautelar?... es sabido que los abogados del Estado están obligados a apelar *todo*, por lo cual la vigencia de la medida cautelar queda reducida a dos días, que es lo que tardarán en apelarla. Esa apelación, con su sola presentación suspenderá los efectos de la medida cautelar, por lo cual, aunque luego sea rechazada por la Cámara de Apelaciones, provocará que, en el ínterin, el derecho del particular permanecerá violado y el Estado estará a salvo. Esto es palmariamente irrazonable. Nos remitimos a lo manifestado más arriba sobre la inconstitucionalidad del art. 15 del Decreto-Ley 16986

(vii) En síntesis, la ley 26.854 implica un notorio retroceso en la protección de los derechos fundamentales amparados por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Dentro del concepto moderno de democracia inexorablemente deben considerarse incluidos los siguientes conceptos: (i) adecuado acceso a la justicia, (ii) tutela judicial efectiva, (iii) duración razonable de los procesos; (iv) interpretación de las normas procesales bajo la inspiración de principio *pro actione*, (v) ejercicio por parte del juez de una función social, (v) situar al ser humano como centro de todo el sistema jurídico y como principal objeto de protección, tanto del derecho público como del privado.

Por ello, la ley que aquí impugnamos, en tanto no cumple con ninguno de esos requerimientos, perjudica a los particulares y favorece al Estado. Por ello se plantea su inconstitucionalidad.

F) Resolución cautelar previa al trámite ante el Registro Público de Procesos Colectivos

En atención a las razones de urgencia apuntadas, solicitamos que la presente medida se dicte *inaudita pars* y en forma previa a todos los trámites que es necesario realizar ante dicho registro.

El Reglamento contenido en la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema lo habilita expresamente en su Título X. que reza: “*Toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto deberá ser comunicada*

por el juez al Registro de manera inmediata para su anotación". Ello implica que la Corte autorizó expresamente al dictado de medias cautelares antes del oficio en el que se informa la radicación, antes de la resolución admitiendo el carácter colectivo del proceso y antes de inscripción del proceso como tal⁴⁴.

G) Conclusión

Se solicita cautelarmente se suspenda la aplicación de las normas impugnadas.

Ello, en forma urgente, con habilitación de días y horas, inaudita parte (atento la inconstitucionalidad que se plantea de la ley 26854) y antes del trámite ante el Registro Público de Procesos Colectivos.

En el hipotético caso de una apelación de dicha cautelar, se tenga presente la inconstitucionalidad planteada sobre los efectos suspensivos de dicho recurso y se la conceda con efecto devolutivo.

XVI. REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS

Atento lo dispuesto por las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la CSJN, vengo a precisar que:

La causa de afectación a nuestros derechos como profesionales de la matrícula, radica en la afectación inmediata que los artículos 10 y 56 de la Ley 27.802 producen a los derechos de los abogados y abogadas que litigan en la justicia del trabajo bonaerense, que se encuentran impedidos ilegítimamente de ejercer libremente la profesión, así como de percibir sus honorarios de acuerdo a lo que la ley especial en la materia ordena, vulnerando especialmente lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la CN, el Pacto de San José de Costa Rica; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La aplicación de las normas impugnadas produce una lesión sobre el ejercicio mismo de la profesión, limitando, restringiendo y afectando nuestra libertad y dignidad profesional. Tal afectación, como se demostró más arriba, afecta legítimos intereses de los abogados matriculados en esta institución, proyectándose automáticamente

⁴⁴ A mayor abundamiento, recuérdese que el CPCC autoriza el dictado de estas medidas aún por un juez incompetente en el art. 196, con lo cual mucho más se puede dictar una cautelar antes de la inscripción del proceso en el registro mencionado.

sobre los justiciables que los abogados defendemos (en el caso todos los empleados en relación de dependencia privada de la provincia de Buenos Aires).

De allí que la normativa impugnada afecta en forma general a este colectivo que se expresa como indivisible y homogéneo, ya que, como colegio de abogados, la decisión que mediante la presente acción se procura deberá afectar a todo el universo de colegas de la provincia. No debe perderse de vista que, tal como se desarrolló, la afectación del ejercicio de la abogacía repercute necesariamente en las garantías de los justiciables y de su acceso a justicia. En efecto, cuando el perjuicio es compartido por una pluralidad indeterminada de sujetos, la satisfacción de tal interés -individual y homogéneo- por parte de alguno de los titulares, implica ipso facto la satisfacción del interés de la totalidad; congruentemente la vulneración en cabeza de cualquiera de aquellos constituye necesariamente la de la comunidad entera.

En cuanto a la afectación del derecho de acceso a la justicia debemos decir, en primer lugar, que sería equivocada la interpretación alcanzada si se considerase que nos encontramos frente a derechos subjetivos individuales y exclusivos de cada abogado. Tal razonamiento, significaría que cada matriculado debería iniciar una acción con el propósito de salvaguardar los derechos que por la presente se intentan amparar, deduciendo individualmente un pedido a la judicatura por verse afectada la órbita de su derecho subjetivo, desconociéndose así el sentido de los derechos de incidencia colectiva como el aquí reclamado.

Con la presente, en tanto pretensión procesal colectiva, se suple la afectación del derecho de acceso a la justicia que significaría la necesaria y poco probable posibilidad de que cada uno de los miles de abogados aquí representados, individualmente afectados en sus intereses particulares, peticione ante la jurisdicción. Son muchos los factores que impedirían que cada abogado afectado por los alcances de las normas impugnadas iniciase su respectiva acción ante el correspondiente órgano judicial.

Respecto del art. II, punto 2 del reglamento mencionado, en lo que hace a los requisitos comunes tanto para los procesos que tengan por objeto bienes colectivos, como los referentes a intereses individuales homogéneos, manifiesto:

a) Que la presente acción involucra derechos y garantías constitucionales (derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, derecho a una retribución justa, derecho a la dignidad, garantía de igualdad ante la ley, etc.) como fuera hartamente señalado.

b) La representación del colectivo claramente está en cabeza de este Colegio

Respecto del art. II punto 2, inc. d) del Reglamento, el COLPROBA no ha iniciado acción alguna cuya pretensión guarde sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva ya señalados.

XVII. PRUEBA DOCUMENTAL

Se acompaña la documentación que acredita la personería invocada.

XVIII. CUESTIONES FEDERALES

En autos se encuentran en juego normas de evidente carácter federal. Por consiguiente, se formula el expreso planteo de tales cuestiones federales a fin de ocurrir ante la Corte Suprema por medio del recurso del art. 14 de la ley 48, para el hipotético e improbable caso de que VS. no haga lugar a la presente acción de amparo o a la medida cautelar peticionada.

Además, una sentencia contraria a la impetrada generaría un caso de gravedad institucional porque existe en autos una clara afectación del servicio de justicia⁴⁵. La Corte Suprema ha admitido cantidad de recursos extraordinarios den causas que encuadran en este supuesto y hacen necesaria su intervención para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones⁴⁶ o casos en los que hay conflicto de poderes⁴⁷; o que atañen de modo directo al interés de la comunidad⁴⁸, por afectar el bien común⁴⁹, el progreso y bienestar general⁵⁰, los principios básicos de la CN e instituciones básicas del derecho⁵¹.

XIX. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito:

⁴⁵ Manili, Pablo L., *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Buenos Aires, La Ley, 2ª edición 2024, Tomo VII, pág. 392.

⁴⁶ *Fallos* 300:417; 324:1225; 313:1420; 314:1723, 311: 2319; 303:1034; 312:246, entre otros.

⁴⁷ *Fallos* 319:371; 320:2851; 324: 2299.

⁴⁸ *Fallos* 305:2067; 305: 2195; 307; 770; etc.

⁴⁹ *Fallos* 279:291.

⁵⁰ *Fallos* 249:119.

⁵¹ *Fallos* 315:1699; 311:1960; 302:495.

- 1) Se me tenga por presentado y por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico.
- 2) Se valide esta causa en forma inmediata en el sistema informático.
- 3) Se haga lugar a la habilitación de días y horas
- 4) Se declare admisible formalmente la presente acción de amparo colectivo
- 5) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de la aplicación de la normativa atacada (arts. 10 y 56 de la Ley 27.802).
- 6) Se ordene la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos.
- 7) Se tenga presente las cuestiones federales planteadas
- 8) Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, declarándose la inconstitucionalidad de las normas atacadas de la ley 27.802
- 9) Se impongan las costas a la vencida.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**